



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y EMERGENCIAS

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 25 de febrero de 2011
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 57, de 23 de marzo de 2011

Ordenanza de mendicidad y prostitución en espacios públicos del Término Municipal de Alicante.

Exposición de Motivos.

Sin duda, las raíces del fenómeno de la mendicidad y de la prostitución son extremadamente complejas y sobrepasan con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares, económicos y educativos que la Administración Local no está en disposición legal de afrontar en solitario, aunque paradójicamente, sea en el ámbito de sus competencias donde más se perciben sus efectos.

Evidentemente, los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a utilizar los espacios públicos de la ciudad y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes y espacios públicos y por el deber de respetar a personas y bienes. Nadie puede, con su conducta o comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las demás personas, ni violentar o condicionar su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

El objetivo fundamental de esta Ordenanza es pues el de constituirse en un instrumento efectivo para hacer frente a las situaciones y circunstancias de mendicidad y prostitución que se producen en el espacio público y que pueden afectar a la convivencia o alterarla. La Ordenanza pretende preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Asimismo, la Ordenanza establece las pautas necesarias para impedir la explotación de las personas en las conductas de mendicidad y prostitución, especialmente menores, determinando los mecanismos de

ayuda y prestación social de las personas afectadas. Tres principios se contemplan en la Ordenanza, la información-prevención, la infracción-sanción y la ayuda-rehabilitación.

La Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone el Ayuntamiento de Alicante con la finalidad de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia y la utilización de los espacios públicos.

Su fundamento radica en el Título XI de la Ley de Bases de Régimen Local.

PROPUESTA DE REGULACIÓN

MENDICIDAD Y PROSTITUCIÓN

TITULO I.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.

Artículo 1.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en este Título pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de Alicante sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, se tiende a proteger a las personas que están en el Municipio de Alicante frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 2.- Régimen de infracciones.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas o demás elementos de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier producto u objeto o indicaciones de aparcamiento no autorizadas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice con utilización directa o indirecta de menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que puedan presentar una problemática social, los agentes de la autoridad, informaran a los Servicios Sociales Municipales, si fuera necesario.

Artículo 3.- Régimen de actuación.

Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. A continuación le requerirán taxativamente a que abandonen el lugar por estar infringiendo la Ordenanza y si no abandonaran el lugar, se procederá a levantar la correspondiente Acta a fin de que se incoen las correspondientes diligencias judiciales penales por la posible comisión del delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del vigente Código Penal y, en su caso, sancionadoras.

Artículo 4.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 2 son constitutivas de infracción leve, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros. Cuando dichas conductas se realicen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado tendrán la consideración de infracción grave y será sancionables con multa de 751 a 1500 euros.

2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida con utilización directa o indirecta de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

3. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las

posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 5- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Alicante.

2. Los agentes de la autoridad, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir la orientación y apoyo social que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica.

TÍTULO II. UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.

Artículo 6.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en este Título persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación de las vías y espacios libres de uso público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 7.- Régimen de infracciones.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas impidan o perturben la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público por otras personas con derecho a su utilización.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes, educativos o de formación en los que se imparten enseñanzas del régimen

general del sistema educativo.

3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 8.- Régimen de actuación.

Los agentes de la autoridad, en los casos previstos en el artículo anterior, informarán a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza así como de los servicios y recursos municipales existentes y a los que pueden dirigirse. A continuación les requerirán taxativamente a que abandonen el lugar por estar infringiendo la Ordenanza y si no abandonaran el lugar, se procederá a levantar la correspondiente Acta a fin de que se incoen las correspondientes diligencias judiciales penales por la posible comisión del delito de desobediencia tipificado en el artículo 556 del vigente Código Penal y, en su caso, sancionadoras.

Artículo 9.- Régimen de sanción.

1. Las conductas recogidas en el apartado 1 del artículo 7 tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

2. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo 7 tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 751 a 1.500 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo 7 tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 10.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de Alicante, a través de los servicios municipales competentes, prestará información y orientación a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad.

2. El Ayuntamiento de Alicante con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de cuáles son las dependencias municipales y los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.), a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

3. El Ayuntamiento de Alicante suscribirá y potenciará programas, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.

4. Los programas coordinarán todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en la vía y espacios públicos, y en este sentido recogerá:

a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.

b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente

los servicios a las personas: servicios sociales, educativos, sanitarios y de empleo.

c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.

d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas de este colectivo.

e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.

5. El Ayuntamiento de Alicante colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

TITULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Principios Generales.

Artículo 11.- Normativa de aplicación.

Son de aplicación los preceptos establecidos en Ley de Bases de Régimen Local, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 12.- Potestad Sancionadora.

Es competente para iniciar y resolver los expedientes sancionadores la Junta de Gobierno Local que podrá delegar la competencia en la Alcaldía, Concejales u Órganos directivos municipales.

Artículo 13.- Inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Alicante la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por la Policía Local.

Artículo 14. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Cuando, con ocasión de la incoación del procedimiento sancionador, se aprecien indicios de que determinados hechos puedan ser constitutivos de delito o falta, el órgano administrativo competente para su iniciación lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y del ministerio fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no se hubiera pronunciado, quedando interrumpido entretanto el

plazo para la resolución del procedimiento sancionador.

2. Si resultare la incoación de causa penal, y se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no excluirá la obligación de reposición o restauración de las cosas al estado originario anterior a la infracción cometida, y la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

3. La tramitación de diligencias penales interrumpirá los plazos de prescripción de la infracción.

4. No podrán sancionarse hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra además identidad de sujeto y fundamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 25 de febrero de 2011
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 57, de 23 de marzo de 2011